



# Resolución Jefatural

Nº 1517 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

Moyobamba, 09 NOV. 2022

Visto: el Expediente N° 001-2022531909 que contiene el Oficio N° 3021-2022-PGE-GRSM/PPR/LKVY de la Procuraduría Pública Regional, la Nota de Coordinación N° 248-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP del Área de Remuneraciones y Pensiones y los antecedentes adjuntos de reconocimiento de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación a favor de don **ELIAS GARCIA COTRINA**, en un total de veinte (20) folios útiles;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido mediante Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR, el Consejo Regional de San Martín declaro en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Decreto Regional N° 003-2013-GRSM/PGR se dispuso, entre otras cosas, ser implementa la Dirección de Operaciones en la Dirección Regional de Educación de San Martín y Oficinas de Operaciones en las provincias que conforman esta región; por lo que, en el marco de las citadas normas, se puso en marcha la implementación del Rediseño Institucional en nuestra Región, dentro del marco de una gestión por procesos, destacando que la Unidad de Gestión Educativa Local se encargue de la labor eminentemente pedagógica, mientras que la oficina de Operaciones la responsable de la Unidad Ejecutora y del manejo de los sistemas administrativos;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1893-2021-GRSM/DRE de fecha 30 de diciembre del 2021 la Dirección Regional de Educación de San Martín reconoce la petición de don **ELIAS GARCIA COTRINA**, en cumplimiento del mandato judicial contenida en la Resolución N° 06 de fecha 24 de setiembre del 2020, confirmada mediante Resolución N° 09 (sentencia de vista) de fecha 19 de mayo del 2021 y requiriéndose su ejecución con Resolución N° 10 de fecha 20 de octubre de 2021, obrante en el Expediente N° **00072-2020-0-2201-JR-LA-01**, suscrito por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba y ordena a la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo el reintegro de su bonificación por concepto de preparación de clases y



# Resolución Jefatural

Nº 1517 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total (Integra) a partir del **01.04.1991 hasta el 25.11.2012**, con deducción a los importes que hayan sido abonados por dicho concepto en base a la remuneración total permanente, más intereses legales, que se liquidará en ejecución de sentencia.

Que, de conformidad con el **artículo 139º, inciso 2º de la Constitución, toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a que no se deje sin efecto aquellas resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución**. Este derecho garantiza al justiciable que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no sólo no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios (fueron agotados o transcurrió el plazo legal para hacerlo) sino también que el contenido de las mismas no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso. [STC 04587-2004-AA/TC, f. 38].

Que, conforme al estado del presente proceso este se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que el **Tribunal Constitucional en la STC 01939-2011-PA/TC**, ha previsto lo siguiente: Constituye una garantía a favor de las partes procesales "tanto para el ejecutante como para el ejecutado, puesto que les impide reabrir el debate ya finalizado y clausurado por la firmeza, así como modificar el derecho reconocido por sentencia firme a su capricho, alterando las condiciones en que fue delimitado. En ese mismo sentido, ha reconocido que: "[no] resulta admisible que los contenidos de una resolución estimatoria puedan ser reinterpretados en vía de ejecución y que incluso tal procedimiento se realice de forma contraria a los propios objetivos restitutorios que con su emisión se pretende. Producida una sentencia estimatoria, y determinado un resultado a partir de sus fundamentos, es indiscutible que no pueden, estos últimos, ser dirigidos contra la esencia de su petitorio, de manera tal que este termine por desvirtuarse [STC 01102-2000-AA/TC].

Que, para tener un mejor panorama de los hechos resulta pertinente destacar que en los considerandos de la Sentencia de Primera Instancia en la Resolución Nº 06 de fecha 24 de setiembre del 2020, se indica que los conceptos remunerativos que le corresponde al actor son los de la Remuneración Total, es decir, la conformada Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común atendiendo a la definición prevista en el artículo 8 literal b del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. Confirmada mediante Resolución Nº 09 (sentencia de vista) de fecha 19 de mayo del 2021 y requiriéndose su ejecución con Resolución Nº 10 de fecha 20 de octubre de 2021, obrante en el Expediente Nº **00072-2020-0-2201-JR-LA-01**;

Que, mediante Oficio Nº 682-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN dirigida a Procuraduría Pública Regional de San Martín y con Oficio Nº 683-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN dirigida al Director Regional de Educación de San Martín de fecha 21 de febrero de 2018, la Dirección Técnico Normativo de Docentes del Ministerio de Educación, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector en materia remunerativa y a través del Informe Nº 0071-2014-EF/50.07 de fecha 10 de febrero del 2014, la Dirección General de Presupuesto Público señala que el cálculo de devengados de la bonificación especial por preparación de clases a favor de quienes cuentan con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, se debe tener en cuenta los



# Resolución Jefatural

## Nº 1517 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

conceptos remunerativos establecidos en el Anexo 4 "Conceptos de Pago Docentes" del Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGS de la Autoridad Nacional de Servicio Civil que es la Órgano rector que define, implementa y supervisa políticas de personal del estado;

Que, en el citado informe legal, se establecen los conceptos remunerativos que conforman la remuneración total mensual de los servidores comprendidos en la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado, tomando como base legal lo establecido en el artículo 8 literal b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM el cual indica que la Remuneración Total es la conformada por Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, como a continuación se detalla:

<b>Remuneración Total (Integra)</b> <b>DS Nº 051-91-PCM</b>  <b>Informe Legal Nº 524-2012-Servir</b>	<b>Remuneración Total Permanente</b>	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91
	<b>Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa</b>	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS Nº 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial Preparación de Clases (Ley 24029 - Art. 48º) – Feb.91
DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93		
LEY 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93		

Que, de lo expuesto se concluye que el concepto de Remuneración Total establecido en la Resolución Nº 06 de fecha 24 de setiembre del 2020, confirmada mediante Resolución Nº 09 (sentencia de vista) de fecha 19 de mayo del 2021 y requiriéndose su ejecución con Resolución Nº 10 de fecha 20 de octubre de 2021, obrante en el Expediente Nº **00072-2020-0-2201-JR-LA-01**, suscrito por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba, es el mismo que el establecido en el artículo 8 literal b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y en el Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGS;

Que, de acuerdo a lo antes expuesto en el párrafo anterior, se ha revisado como muestra de manera minuciosa el pago de remuneraciones de don **ELIAS GARCIA COTRINA** acudiendo a la boleta de pago del mes de setiembre 2009, de lo que se desprende lo siguiente:

Nº	Conceptos de Pago	Monto	Clasificación del Concepto	Es Base de Cálculo / observaciones
01	básica	50.00	Remuneración Principal	Si corresponde porque es remuneración principal compuesta por: Remuneración Básica y Remuneración Reunificada conforme al DS Nº 057-96-PCM y forma parte de la Remuneración Total Permanente (base legal Art. 6º del DS Nº 051-91-PCM – Art. 1º del DU 105-2001).
02	Personal	0.02	Bonificación	Si corresponde y forma parte de la Remuneración Total Permanente (Art. 3º del DS Nº 057-96-PCM y Art. 8º del DS 051-91-PCM).
03	Ley 25671	60.00	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la Ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión (base legal, Artículo 4º inciso b) Ley Nº 25671)
04	DS 081	70.00	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.



# Resolución Jefatural

## Nº 1517 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

05	TPH	27.40	Transitoria por Homologación	<i>Si corresponde, la bonificación por costo de vida constituye la transitoria para homologación (art. 7º del DS Nº 057-86-PCM) y forma parte de la Remuneración Total Permanente (Art. 8º del DS 051-91-PCM).</i>
06	DU 080	124.00	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.
07	Refmov	5.00	Bonificación	<i>Si corresponde</i> porque es una bonificación por movilidad y refrigerio que se encuentra dentro de la Remuneración Total Permanente y que está sujeta a los dispuesto por Ley 25048 que señala que dicha bonificación es asegurable y pensionable (base legal Art. 8º del DS Nº 264-90-EF).
08	DU 090	74.50	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.
09	DS 019	103.00	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión (base legal Inc. b) Art. 4º DS 19-94-PCM).
10	DS 021	13.61	Bonificación	No corresponde porque no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el DS 051-91-PCM y no esta afecta a cargas sociales.
11	Bonesp	17.95	Conceptos fuera del marco 276	<i>Si corresponde</i> porque es un pago de periodicidad mensual, permanente y de libre disponibilidad y conforma la Remuneración Total como otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa (base legal Art. 48º de la Ley 24029).
12	reunificada	27.35	Bonificación	<i>Si corresponde</i> porque conforma la Remuneración Total Permanente y se encuentra recogida en el DS Nº 051-91-PCM (base legal DS Nº 057-86-PCM)
13	IGV	17.25	Bonificación	<i>Si corresponde</i> porque es base de cálculo para beneficios aun cuando no forma parte de la remuneración transitoria para homologación ni genera derechos en razón de su carácter transitorio y excepcional y es una bonificación excepcional solo para educación. Conformando la remuneración total en otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa.
14	DU 073	86.42	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es remunerativa, pues no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión. No obstante, esta afecta a descuentos por cargas sociales (base legal Inc. b) y c) Art. 4º DU 073-97.
15	DU 011	100.25	Conceptos fuera del marco 276	No corresponde porque pese a su carácter mensual y permanente, no es remunerativa, pues no es base de cálculo para el reajuste de cálculo para el reajuste de bonificaciones que establece la ley 25212, el DS 051-91-PCM o cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión. No obstante, esta afecta a descuentos por cargas sociales (base legal Inc. b) y c) Art. 4º DU 011-99.
16	DS 065	389.25	No remunerativo	No corresponde porque es una asignación especial por labor pedagógica efectiva para el personal docente otorgada en los meses de mayo y junio del año 2003 y no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales (Art. 3º del DS Nº 065-2003-EF).

Que, con fecha 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, indicando en su artículo 1º. "La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos..." del mismo modo en su Décima Sexta, Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales deroga las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; la misma que con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, aprueban el Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial, del mismo modo en su Única, Disposición Complementaria deroga los Decretos Supremos Nºs. 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo; normas precedentes que han servido de sustento a las demandas interpuestas por los profesores del cual el órgano jurisdiccional ha declarado Fundada;

Que, de acuerdo al Informe Escalafonario Nº 000237-2022, don **ELIAS GARCIA COTRINA**, nombrado desde el 01.04.1991; el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba dispone el reintegro de su bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración Total (Integra) a partir del **01.04.1991 hasta el 25.11.2012**, que se calculara sobre la base de su remuneración total (integra);

Que, mediante Nota de Coordinación Nº 248-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de fecha 20 de setiembre del 2022, el Área de



# Resolución Jefatural

## Nº 1517 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

Remuneraciones y Pensiones, alcanza la Liquidación Judicial de Preparación de Clases y Evaluación del servidor **ELIAS GARCIA COTRINA**, dando a conocer que el cálculo se realizó en cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial debiéndose calcular sobre la base de su remuneración total integra en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM artículo 8° Inciso b), e Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGS), por lo que resulta pertinente expedir la presente resolución, reconociendo la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO CON 12/100 SOLES (S/ 6,538.12)** como se detalla a continuación:

REMUNERACION TOTAL (DS 051-91-PCM Art. 8° Lit b)	Lic. S/G & meses desc.	Cant. Meses	NIVEL	Cargo	Remuneración Total DS 051-91-PCM	30% Preparación Clases DS 051-91-PCM	Bonificación Preparación Clases RTP Pagado	TOTAL DEVENGADO - PREPARACION CLASES
<b>TOTAL</b>								<b>6,538.12</b>
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp.Prep.Clases) NOV.91 - FEB 93 (16 MESES)	0	5	I	DOCENTE NOMBRADO EL 01.04.1991 I-24H-U	545.01	163.50	84.50	79.00
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp.Prep.Clases) NOV.91 - FEB 93 (16 MESES)	0	9	I	13.04 AL 31.12.1992 I-40H-U	1,078.84	323.65	193.41	130.24
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp.Prep.Clases) NOV.91 - FEB 93 (16 MESES)	0	2	I	I-24H-U	218.00	65.40	33.80	31.60
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp.)-DS 011-93 (Zona Rural) MAR 93 - JUN 93 (4 MESES)	0	4	I	I-24H-U	436.00	130.80	67.60	63.20
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp.)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd) JUL 93 - JUL 95 (25 MESES)	0	9	I	I-24H-U	981.01	294.30	152.10	142.20
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp.)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd) JUL 93 - JUL 95 (25 MESES)	0	12	I	01.04.1994 AL 01.04.1995 I-40H-U	1,438.45	431.54	257.88	173.66
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp.)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd) JUL 93 - JUL 95 (25 MESES)	0	4	I	I-24H-U	436.00	130.80	67.60	63.20
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp.)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ò DL 25897(inc. 19990 ò AFP)AGOS 95 - AGOS 2001 (73 MESES)	0	13	I	I-24H-U	2,066.36	619.91	219.70	400.21
RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp.)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ò DL 25897(inc. 19990 ò AFP) AGOS 95 - AGOS 2001 (73 MESES)	5	55	II	II-24H-U MENOS 5m DE LIC. SIN GOCE EN 1996	9,003.56	2,701.07	986.70	1,714.37
RTP (DU 105.2001)- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp.)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ò DL 25897(inc. 19990 ò AFP) SET. 2001 - 25 Nov-12 (135 MESES)	15	120	II	II-24H-U MENOS 15m DE LIC. SIN GOCE EN EL 2008 Y 2012. HASTA L 25.11.2012.	19,644.12	5,893.24	2,152.80	3,740.44

De conformidad con las normas precitadas y lo facultado por la RDR N° 1505-2022-GRSM/DRESM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER COMO CRÉDITO DEVENGADO**, a favor de don **ELIAS GARCIA COTRINA**, con DNI N° 01153507, cesante de la jurisdicción, por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al



# Resolución Jefatural

## Nº 1517 -2022-GRSM/DRE/DO-OO

30% de su remuneración Total (Integra) a partir del 01.04.1991 hasta el 25.11.2012, la que se calculó a base de la remuneración total (integra), con deducción a los importes que hayan sido abonados por dicho concepto en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM artículo 8° Inciso b) y del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGS, reconociendo la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO CON 12/100 SOLES (S/ 6,538.12)**, en cumplimiento al mandato judicial contenida en la Resolución N° 06 de fecha 24 de setiembre del 2020, confirmada mediante Resolución N° 09 (sentencia de vista) de fecha 19 de mayo del 2021 y requiriéndose su ejecución con Resolución N° 10 de fecha 20 de octubre de 2021, obrante en el Expediente N° 00072-2020-0-2201-JR-LA-01.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR**, que para su cumplimiento se remitirá copia de la presente resolución al Gobierno Regional de San Martín de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 30137 Ley que Establece Criterios de Priorización para la Atención del Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada.

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE**, a través de Secretaría General, copia fedateada de la presente resolución al administrado, Procuraduría Pública Regional San Martín, a fin de que este informe de su cumplimiento al Juzgado Mixto Transitorio de la provincia de Moyobamba.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE**, la presente Resolución en el portal institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
OFICINA DE OPERACIONES

Lic. Admin. Segundo Hipólito Saldaña Pérez  
Jefe de Operaciones U.E. 300

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
Dirección de Operaciones  
Oficina de Operaciones  
UNIDAD EJECUTORA 300 MOYOBAMBA  
CERTIFICA Que la presente es copia fiel del original -vistos- le vista

SHSP/JO  
MEOM/ARP  
ATP/26.10.22



09 NOV 2022  
Moyobamba  
*[Signature]*  
Octavio Segundo Luján Ruiz  
SECRETARIO GENERAL  
C.M. 10008044747